



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 68001-40-03-006-2019-00483-00
MACR

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Una vez cumplido el trámite propio señalado en el artículo 110 y 318 del C.G.P, se impone decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición invocado por el apoderado de la parte demandada **EDIFICIO ALCARAVAN**, en contra del auto dictado de fecha **19 de enero de 2021** por medio del cual se reanudó el proceso y se ordenó seguir adelante la ejecución, tras detallar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. RECUENTO PROCESAL

En auto del **19 de enero de 2021**, el Juzgado dispuso:

"PRIMERO: REANUDAR el presente trámite, de acuerdo con lo expuesto en precedencia. -----

SEGUNDO: TENER por no cumplido el acuerdo conciliatorio, según lo manifestado en la motivación de esta decisión. -----

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, TENER por no presentadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado EDIFICIO ALCARABAN, tal como se indicó en audiencia del 01 de octubre de 2020. CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve IVAN MANTILLA SERRANO, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de EDIFICIO ALCARABAN., tal como fue ordenado en el acta de conciliación celebrada el día primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera. -----

QUINTO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará. -----

SEXTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. -----

SÉPTIMO: No condenar en costas, por las razones indicadas en este proveído. -----

OCTAVO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución –Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por el Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 05 de septiembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE.

Sustenta el recurso el abogado MARIO FRIAS ARDILA bajo la manifestación que en la audiencia de conciliación celebrada el día primero (1) de octubre de 2020, se pactó que el demandante Iván Mantilla Serrano se obligaba en un término de un (1) mes a realizar las reparaciones a los daños



ocasionados a tres Inmuebles: VECINOS COLINDANTES: Edificio Hacaritma, y la casa de la señora Gloria Pinzón y en el Edificio Alcaraván al Apto 1302 de propiedad de Carlos José Fajardo Becaria, por presentarse daños internos de construcción. Cumplido el mes y realizadas las reparaciones, con los paz y salvos debidos por parte del demandante, se cancelaría la suma de \$ 11'828.083, m/cte. sin intereses, sin costas ni gastos del proceso.

En la misma audiencia en que se pactó la conciliación se ordenó el fraccionamiento de los títulos que se encontraban en favor del presente proceso, para garantizar el pago al demandante una vez cumplidas las reparaciones y paz salvos debidos la suma de \$11.828.083 y que la diferencia de dicho monto, esto es \$19'237.917 m/cte., sería a favor del Edificio Alcaraván. Igualmente se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

Quedó suspendido el proceso y en caso de incumplimiento se continuaría con un capital de \$11.828.083 m/cte., y los intereses de mora se harán exigibles desde el 1 de noviembre de 2020.

Agrega que el juzgado no cumplió con el fraccionamiento de los títulos y el levantamiento de las medidas cautelares e igualmente el demandante Iván Mantilla Serrano no cumplió realizando las reparaciones y entregando los paz y salvos debidos, situación que fue informado al juzgado en memorial allegado el 03 de noviembre de 2020, anexando los correspondientes soportes.

Finaliza diciendo que ante el incumplimiento se le premió al demandante sin tener en cuenta un debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por regla general, el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, a saber:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior y surtido el trámite de que tratan los artículos 319 y 110 ibídem, al ser interpuesto y sustentado dentro del término de ejecutoria del auto del **19 de enero de 2021**, resulta procedente entrar a resolver de fondo los reparos presentados por el apoderado de la parte demandada.

2. CASO EN CONCRETO

En el auto objeto de recurso fechado **19 de enero de 2021**, entre otros aspectos, se ordenó reanudar el proceso, tener por incumplido el acuerdo conciliatorio y se siguió adelante con la ejecución.

El apoderado de la parte demandada en el recurso de reposición, señala que con base en el incumplimiento del acuerdo no se podría cercenar los derechos que le asisten y que por el contrario se le satisface los intereses de la parte demandante, sin cumplimiento de las etapas procesales propias del caso al haber formulado excepciones de mérito sobre las pretensiones del actor.

Por lo anterior, con el fin de verificar los argumentos del recurrente, se procede a verificar el con detalle el ACUERDO llegado en etapa de conciliación celebrada en audiencia del 1 de octubre de 2020, en donde se observa lo siguiente:

Que en audiencia celebrada el 1 de octubre de 2020, las partes mediante acuerdo de pago o convenio condicionado a situaciones futuras se acordó con base a los títulos existentes en el proceso saldar la obligación que se persigue al interior del proceso, renunciado ambas partes a pretensiones derivadas de la demanda y de su contestación, respectivamente. En consecuencia, puede que algunas condiciones de la obligación original (lo dispuesto en el mandamiento de pago) desaparecieran para dar cabida a otras nuevas que recoge el convenio de pago, efectuado por las partes.

En primera medida, cabe resaltar que la conciliación es una de las etapas procesales que contempla el Código General del Proceso, por lo que permite realizar acuerdos de pago entre las partes, con el fin de culminar el proceso de cobro. Con esta herramienta el deudor y acreedor fijan las condiciones propias de un acuerdo, como los plazos, intereses, fechas de pago, etc.



Pues bien, del acuerdo conciliatorio de trato, tenemos que de la autonomía privada de las partes nació a la vida jurídica, obligaciones derivadas para el cumplimiento de la orden de pago efectuada mediante auto del 20 de agosto de 2019.

No obstante, esta Juzgadora, avizora que el acuerdo conciliatorio está sometido a modalidades, circunstancias especiales o acontecimientos que pueden ocurrir o no ocurrir lo cual modificaría el nacimiento, extinción, ejercicio o exigibilidad de la obligación pactada.

De modo que, NO sería plausible sobrepasar la órbita de los derechos que le asisten a las partes, esto es, de un debido proceso, para poder defender sus intereses legítimos, máxime cuando la condición de cumplimiento de la obligación dependía de otra obligación (de hacer) por parte del demandante, acuerdo que deviene ineficaz ya que se condicionó la continuación del proceso al incumplimiento del acuerdo y a no tener presentadas las excepciones del demandado. Disposición que NO debió haberse dado aprobación por parte del juzgado en su momento, y es que más que nadie es el DEMANDANTE el interesado en el cumplimiento del acuerdo y no por el incumpliendo condicionado a su voluntad podrá sacar provecho para que el despacho dicte orden de seguir adelante la ejecución a su favor.

Del anterior recuento, le asiste razón al recurrente al señalar que efectivamente, no debió dictarse orden de seguir adelante la ejecución, comoquiera que la etapa procesal referente a la conciliación había fracasado y no por cuenta del demandado, sino por el demandante, situación que imposibilitó el acuerdo conciliatorio.

Por lo que fracasada la etapa de conciliación, deberá agotarse las demás etapas procesales de la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., y que fuere convocada mediante auto del 31 de agosto de 2020.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto cuestionado fechado **19 de enero de 2021**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUAR con la celebración la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro del presente trámite de proceso EJECUTIVO, propuesto por **IVAN MANTILLA SERRANO** en contra del **EDIFICIO ALVARAVÁN** de la forma indicada mediante auto del 31 de agosto de 2020.



TERCERO: CONVOCAR, para efectos de celebrar la audiencia de que trata el numeral anterior, a las partes de este proceso y a sus apoderados a través de audiencia virtual que se desarrollara mediante la plataforma TEAMS el próximo **JUEVES VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00A.M).**

CUARTO: PREVENIR a las partes a fin de tener en cuenta las cargas probatorias impuestas en el presente proveído e informaron antelación a la fecha de la audiencia, cualquier novedad que al respecto se presente. Las partes (para efectos de los interrogatorios) se tendrán notificadas por estados según lo contempla el artículo 200 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a las partes y apoderados, para que alleguen sus direcciones electrónicas actualizadas, con el fin de enviar la convocatoria para la audiencia que se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los artículos 43 numeral 5° del CGP; 372 numeral 2° inciso 2° CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

Juez

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 38 del 10 de marzo de 2021.